



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CONTRATO PARA EL PRESTAMO DE BARCLAY *.

MINISTERIO DE HACIENDA.— El supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mejicanos, a nombre de esta Republica, y autorizado por el soberano Congreso en su decreto de 27 de agosto de 1823, cuya copia, certificada por el infrascrito secretario del despacho de hacienda, es adjunta por una parte, y por otra, Don Roberto Manning y Don Guillermo S. Marshall, a nombre y en virtud de poder que han exhibido de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres, otorgado en 2 de abril del presente año, han convenido en transijir la diferencia que se

* Gaceta del gobierno supremo de la Federacion mejicana, del jueves 9 de setiembre de 1824.

versaba sobre la subsistencia del empréstito contratado por el agente de dichos Srs. Don Bartolomé Vigors Richards, a causa del que se negoció por Don Francisco de Borja Migoni con los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, y de haber espirado el ultimo termino, dentro del cual debia haber presentado la casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca su final aprobacion para solemnizarlo, abrazando al mismo tiempo el pago y remuneracion de los auxilios y servicios que ha prestado la misma compañía en los terminos siguientes.

Art. 4. Queda disuelto y sin efecto el contrato celebrado entre el agente de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres, Don Bartolomé Vigors Richards, y el gobierno de esta Republica en 18 de agosto de 1823, renunciando como renuncian Don Roberto Manning y Don Guillermo S. Marshall, a nombre de sus poderdantes, el derecho que pudieran tener para exigir su cumplimiento, en obsequio de los intereses de esta Republica, y de las relaciones que tratan de conservar y fomentar en ella, y se sustituye en su lugar el presente convenio de comun acuerdo y consentimiento de ambas partes.

Art. 2. El supremo poder ejecutivo, en virtud de la citada autorizacion del soberano Congreso, de 27 de agosto de 1823, para celebrar un empréstito de veinte millones de pesos, que está vijente, ha determinado que vencido el plazo de un año, estipulado por Don Francisco de Borja Migoni con los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca de Londres, al artículo 12 de su contrato, para que no se haga otro préstamo para esta Republica en dicho periodo, que se cumple en 7 de febrero de 1825, se proceda por la casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca, de la misma ciudad, en comision y por cuenta de este gobierno, a la venta de acciones o bonos de solo la suma de tres millones y doscientas mil libras esterlinas, al precio mas favorable en aquel mercado, en atencion a que hallandose este gobierno autorizado por dicho decreto y por el de 31 de enero

de este año, a celebrar empréstitos hasta la suma de veinte y ocho millones de pesos, equivaliendo a diez y seis millones de pesos, *el contratado por Don Francisco de Borja Migoni con la casa de B. A. Goldschmidt y Ca de Londres*, de los cuales han de ser amortizados cuatro, conforme al artículo 7, con el producto de este nuevo empréstito, cuyo valor equivale a la misma cantidad de diez y seis millones de pesos, quedan ambos reducidos a la mencionada suma de veinte y ocho millones de pesos, para que está autorizado.

Art. 3. Para llevar a efecto la negociacion referida en el precedente artículo, el supremo poder ejecutivo otorgará el poder y la obligacion correspondientes de la hipoteca especial y general, que asegure el reintegro de la espresada suma de tres millones doscientas mil libras esterlinas, a que deben ascender los vales o bonos especiales que se emitan en el referido mercado por cuenta de esta Republica, así como tambien la satisfaccion de intereses, a razon de seis por ciento al año, a que se ha de hacer el empréstito en los plazos que se establezcan, y cuyos documentos, acompañados de la copia autentica del soberano decreto referido que autoriza al gobierno, se depositaran en el Banco de Inglaterra.

Art. 4. Consistirá la hipoteca especial que ha de responder inmediatamente a las amortizaciones y dividendos de intereses, en la tercera parte de los productos de las aduanas maritimas, que si bien estan gravadas las del seno mejicano con otra tercera parte en el primer empréstito, como este ha de ser amortizado, segun el referido artículo 12, con una cuarta parte de los productos del segundo, ademas de las amortizaciones ordinarias, sobrá con una mitad de sus rendimientos, que ascienden a cuatro millones de pesos anuales para cubrir estas obligaciones, sin perjuicio de la comun hipoteca de todas las rentas generales de la Republica, y en el interin que el Congreso general impone arbitrios propios y peculiares

para cubrir los reditos y extinguir la deuda publica, estableciendo el gran libro nacional de que se ocupa actualmente una comision de su seno.

Art. 5. Se imprimiran y redactaran en Londres, en la forma y con las precauciones acostumbradas, veinte y cuatro mil vales o bonos especiales de las cantidades y circunstancias siguientes.

| | | |
|------------------------|---------------|---------------------|
| Con la inicial C. | 16000 | |
| Bonos especiales de a. | 150 | |
| Que componen | | 2,400,000 lib. est. |
| Con la inicial D. | 8,000 | |
| Dichas de a. | 100 | 800,000 |
| | <hr/> | <hr/> |
| | 24,000 bonos. | 3,200,000 lib. est. |

Los cuales se firmaran con la anticipacion conveniente por el ministro plenipotenciario de esta Republica, o, en su defecto, por quien sus veces haga cerca del gobierno britanico, y por la casa comisionada de Barclay, Herring, Richardson y Ca, y seran pagaderos al portador, con el interes de seis libras por ciento, que empezará a correr desde el principio del trimestre en que se pongan en circulacion.

Art. 6. La enajenacion de los vales o bonos se hará en una, dos o mas epocas en la Bolsa de Londres, y en terminos que, desde el mes de abril inclusive, pueda poner la casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca, a disposicion de este gobierno, doscientas mil libras esterlinas de sus productos en cada mes sucesivamente, para la abertura de su precio o precios, segun el curso de los fondos publicos, obraran con acuerdo del ministro plenipotenciario de esta Republica, o de quien represente sus veces, del consul general de la misma, sin que la ausencia o falta de uno u otro entorpezca la operacion.

Art. 7. La cuarta parte de este empréstito será empleada en comprar obligaciones del empréstito contratado por Don Francisco de Borja Migoni con la casa de B. A. Goldschmidt y Ca, entregando al efecto los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres, cincuenta mil libras cada mes, desde el de abril de 1825 inclusive, a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca de las doscientas mil libras referidas en el precedente artículo, bajo el correspondiente recibo, con la misma intervencion de los agentes de este gobierno, que se ha especificado en el artículo anterior.

Art. 8. Habiendo enterado en esta tesoreria general, Don Bartolomé Vigors Richards, por cuenta de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca, en cumplimiento del artículo 12 del referido anterior contrato, ya anulado en diferentes fechas 500,000 pesos, el supremo poder ejecutivo autoriza a la misma casa para que se reembolse de esta cantidad, y los intereses corridos desde 31 de mayo último, a medio por ciento al mes, en los primeros cinco meses, a razon de veinte mil libras en cada uno hasta su completo reintegro al cambio de 48 peniques el peso, comenzando desde abril inclusive, descontando las de las 200,000 libras estipuladas al artículo 6.

Art. 9. El costo de las armas y buques de guerra contratado con D. Bartolomé Vigors Richards en 5 de diciembre de 1823, y que los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca ofrecen remitir en su puntual cumplimiento, será reintegrado segun se pactó en el propio contrato, y se cubrirán de los ultimos fondos disponibles del presente prestamo al cambio de 48 peniques por peso.

Art. 10. En consideracion a los referidos auxilios y servicios que ha prestado la casa de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres a este gobierno, y con objeto a su justa remuneracion, el supremo Poder Ejecutivo ha tenido a bien preferirlo para negociar este segundo empréstito a beneficio de esta Republica, y por cuya comision la autoriza que pueda cargar seis por ciento de

su líquido producto en venta, uno por ciento sobre las amortizaciones, y uno y medio por pagos de intereses que deben hacerse por trimestres; con mas, la mitad de los gastos que, por estas operaciones, crea el gobierno justo abonar a la casa de Goldschmidt en el anterior prestamo para que fué comisionada.

Art. 11. Si el gobierno necesitase mayores entradas que las doscientas mil libras mensuales alguna vez, la casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca se obliga a facilitarlas mediante aviso anticipado de sesenta dias para aprontarlas, y cargando solo el interes anual de cinco por ciento de tal suplemento o suplementos, hasta cubrirse con las ventas del propio prestamo.

Art. 12. Su amortizacion se hará, comprando treinta y dos mil libras esterlinas al año, y empleando ademas, el sobrante de la cantidad total destinada al pago de intereses, en los mismos terminos y modo estipulado en el primero prestamo negociado con Goldschmidt, y que se inserta en la obligacion general, haciendo las exhibiciones por trimestres, juntamente con los dividendos de intereses en las epocas que se especifican en el articulo 5.

Art. 13. Los primeros seis dividendos de amortizacion e intereses, se satisfaran de los productos del propio prestamo, y para el septimo y todos los sucesivos, hará este gobierno las remesas correspondientes de su cuenta y riesgo, con cuatro meses de anticipacion de cada pago que debe hacerse.

Art. 14. Para su verificativo, se separará y depositará precisamente en la tesoreria de Vera-Cruz, la tercera parte de los productos que tengan todas las aduanas maritimas de esta Republica en ambos oceanos desde 1º de mayo de 1826 en adelante, o en la parte que sea suficiente para que pueda tener efecto la primera remesa para el septimo dividendo, con cuatro meses de anticipacion y con igual antelacion prevenida de cuatro meses para los sucesivos pagamentos.

Art. 15. El pago de los intereses de este empréstito y su amortización por medio de dicho fondo destinado al efecto, se verificará en tiempo de guerra como en el de paz, sin hacerse la menor distinción de los dueños o tenedores de las acciones, ora pertenezcan a una nación amiga o enemiga, y si se diese el caso que alguno o algunos extranjeros dueños de estas acciones especiales muriesen *ab intestato*, los bonos de sus pertenencias, que pasen a sus representantes o sucesores, en el orden establecido por las leyes del país de que fuesen subditos, serán satisfechos igualmente, y los bonos especiales de este empréstito estarán exentos de toda especie de secuestro, ya sea por reclamación del Estado o de particulares, según la práctica general que se usa en este punto, y su circulación en esta República será exenta del derecho de sello, como lo está todo documento del gobierno.

Art. 16. La casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres justificará los precios de las ventas del préstamo y los de las compras de bonos para las amortizaciones sucesivas, con las certificaciones competentes de los corredores de número que intervengan ante el ministro plenipotenciario de los Estados de Mejico, y el consul general, en los mismos términos expresados en el artículo 6.

Art. 17. El supremo poder ejecutivo o el presidente de esta República dispondrá, por medio de este ministerio de hacienda, en letras u ordenes que tenga a bien librar a cargo de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres, del líquido producto de los fondos que resulten deducidos los pagos, comisiones y gastos ya prevenidos, o por remesas de oro o plata física que pueda encargar a la misma casa, y sin que su satisfacción y verificativo le atribuya comisión alguna, más de las estipuladas en el artículo 10.

Art. 18. La casa comisionada es obligada a mantener sin derecho alguno a nueva comisión, ni otro gravamen del gobierno de Mejico, un agente en esta ciudad, ampli-

simamente facultado para remover cualquiera obstaculo que en el giro de letras pueda presentarse.

Art. 19. Y, por ultimo, a los apoderados de dicha casa Manning y Marshall, se les han de librar por cuadruplicado copias autenticas de este convenio del poder, hipoteca y decreto mencionados a la mayor posible brevedad, asi como se dirijiran tambien al ministro plenipotenciario y consul general de esta Republica para su conocimiento, intervencion y observancia en la parte que les toca, en la realizacion del prestamo que ha de negociarse con arreglo a las bases y circunstancias que se especifican en los articulos precedentes, y a cuyo mas exacto cumplimiento se obligan ambas partes contratantes. En fe de lo cual espedimos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el sello de la Republica, refrendadas por el secretario de Estado y del despacho de hacienda, y suscritas tambien por dichos apoderados de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca, en el palacio nacional de Mejico, a veinte y cinco de agosto de mil ochocientos veinte cuatro, cuarto de la independenciam, y tercero de la libertad. — *Nicolas Bravo.* — *Vicente Guerrero.* — *Miguel Dominguez.* — *Roberto Manning.* — *W. S. Marshall.* — *Jose Ignacio Esteva,* secretario del D. V. de hacienda.
